



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00151-00.

Para empezar, conviene advertir que si bien el suplicante, en el marco del actual asunto, remitió el noticiamiento personal a través de correo electrónico y a la dirección física del perseguido, **tales diligencias no pueden ser avaladas por la Judicatura**, en razón de que, para empezar, nunca se explicó la forma en que se obtuvo el enunciado canal digital, como tampoco se adjuntaron las evidencias sobre ese particular, y menos se aportaron los elementos de juicio propicios para constatar que realmente se anexaron con la comunicación virtual la demanda y los anexos de rigor, además del pertinente auto; y, seguidamente, se avista que el enteramiento físico, al igual que el antes analizado, no fue respaldado con los documentos que indicaran que realmente se adosaron el libelo introductor y los restantes soportes, ora de que jamás se expidió la constancia de que la correspondencia despachada se hubiera dejado en el lugar, al haberse rehusado el recibimiento (inc. 1º, num. 4º, art. 291 del C.G.P.).

Con todo, el encartado ha concurrido al trámite y ha conferido poder al respectivo profesional del derecho. En ese marco, **se reconoce personería** para actuar al abogado DANIEL ORLANDO DÍAZ AGUDELO, identificado con C.C. N° 89.007.531 y T.P. N° 235.828 del C.S. de la J., de conformidad con los fines y en los términos establecidos en el respectivo mandato.

De esta suerte, en lo relevante para la litis, ha de tomarse en cuenta que si la parte constituye gestor adjetivo se entenderá notificada por **conducta concluyente** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, el día en que se comunique el pronunciamiento por el que se tiene como procurador judicial al designado togado. En ese marco, cabe advertir que, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos al noticiamiento de carácter personal.

Desde esta perspectiva, tomándose en consideración lo preceptuado por la disposición en cita, **se entiende que el reclamado se halla noticiado bajo esa modalidad**. Ahora, habría lugar a conceder el término previsto en el art. 91 *ejusdem*, destinado al retiro de copias. Sin embargo, para los días que nos alcanza, no es factible la concurrencia personal del encartado ante los estrados judiciales, en



razón de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país.

Ante este panorama, **se ordena que** a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita por conducto virtual el escrito postulativo y sus anexos con destino al profesional del derecho que representa al rogado, con miras a que ejerza la contradicción. Ello, con la advertencia de que una vez enviados los soportes de rigor, empezarán a correr los períodos de ejecutoria y traslado, según las pautas que indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, se **requiere** al rogante, a fin de que despliegue las diligencias orientadas a consumir el gravamen decretado sobre el inmueble de propiedad del demandado, siendo que el comunicado contentivo de la afectación ya fue remitido a la dirección electrónica de la competente autoridad de registro. Lo anterior, aclarándose que la concreción de esa figura preventiva, en oposición a lo sugerido por el postulante, en lo absoluto es un cometido que le incumba a la Agencia Jurisdiccional, sino que le atañe exclusivamente al extremo incoante, máxime cuando el auto por el que se emitieron las determinaciones concernientes a ese aspecto fue debidamente publicitado, a lo que debió estar atento el correspondiente mandatario judicial, con miras a materializar las gestiones que son de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

ogc

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 13 de octubre de 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**24b9b4d336416c507074e40971361fc353175bc50be4953a0b5c513
8022187d2**

Documento generado en 08/10/2020 05:41:35 p.m.